



Roj: **SAP V 2563/2018 - ECLI: ES:APV:2018:2563**

Id Cendoj: **46250370072018100197**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **7**

Fecha: **25/06/2018**

Nº de Recurso: **242/2018**

Nº de Resolución: **291/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA CARMEN BRINES TARRASO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Rollo nº 000242/2018**

**Sección Séptima**

**SENTENCIA Nº 291**

**SECCION SEPTIMA**

**Ilustrísimos/as Señores/as:**

**Presidente/a:**

**Dª Mª DEL CARMEN ESCRIG ORENGA**

**Magistrados/as**

**Dª PILAR CERDÁN VILLALBA**

**Dª CARMEN BRINES TARRASÓ**

En la Ciudad de Valencia, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de , seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE SUECA, entre partes; de una como demandantes - apelante/s Paula y Saturnino , dirigidos por el/la letrado/a D/Dª. JUAN RAMÓN VERCHER RIPOLLY representados por el/la Procurador/a D/Dª CARLOS BELTRAN SOLER, y de otra como demandados - apelado/s Victoriano y Silvia , dirigidos respectivamente por el/la letrado/a D/Dª. EDUARDO SOLER ALVAREZ y Dª CARMINA NOGUES DIRANZOy representados respetivamente por los procuradores Dª ELISA BRU FENOLLAR y Dª CARMEN GUILLEM RAMIRO.

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr./Sra. Magistrado/a **D/Dª. MARIA CARMEN BRINES TARRASO.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE SUECA, con fecha 23/01/2018, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda formuada por D. CARLOS BELTRÁN SOLER en representación de D. Saturnino y Dª DOLORES ÁLVAREZ MORA absolviendo a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra, con imposición de costas a la demandante".

Con fecha 23/01/2018 fue dictado Auto de Aclaración de dicha sentencia, siendo su parte dispositiva del tenor literal siguiente: "DECIDO: ACLARAR la sentencia dictada en fecha 23 de enero de 2018 en el presente procedimiento, en los términos expuestos en el fundamento jurídico çunico de la presente resolución".

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia, por la representación de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde



comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 20/06/2018 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

**PRIMERO.-** Por la representación de D. Saturnino Y D<sup>a</sup>. Paula se presentó en fecha 17 de mayo de 2017, demanda de juicio Ordinario, contra D<sup>a</sup>. Silvia , y contra D. Victoriano con base en los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de los **testamentos** otorgados por D. Benigno en Alzira, en fecha 7 de octubre de 2015, y en Carcagente, en fecha 27 de marzo de 2015, por no cumplir con las formalidades legales. Todo ello con expresa imposición a los demandados de las costas del procedimiento.

Las partes demandadas comparecieron y formularon oposición a la demanda en los términos que constan en sus respectivos escritos y tras alegar los hechos y fundamentos que consideraron convenientes a su derecho, concluían interesando se dicte Sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas en su contra.

Agotados los trámites pertinentes y practicadas las pruebas admitidas, por el Juzgado de Primera Instancia numero 2 de Sueca se dictó en fecha 23 de enero de 2018 Sentencia por la que desestimaba la demanda con expresa imposición a la parte demandante de las costas del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Contra la referida Sentencia se alza la representación de la parte formulando recurso de Apelación que basa en los siguientes motivos de impugnación expuestos en síntesis:

1.- Infracción del artículo 193 del vigente Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944

Según la Sentencia recurrida el testador desconocía el lenguaje de signos, por lo que su presencia e intervención (de un intérprete) en el otorgamiento de **testamento** hubiera tenido la misma aplicación, práctica o utilidad que si hubiese intervenido un intérprete de ingles o chino, esto es, ninguna.

No se discute en el procedimiento, y así viene demostrado por la documentación aportada, que el testador tenía la condición de sordomudo, por tanto era preceptiva la intervención de un intérprete en el acto de otorgar los dos **testamentos** impugnados, aunque éste desconociese el lenguaje de los signos.

Para estos casos debe intervenir un intérprete especialista en determinar la voluntad del testador mediante signos universales, por lo que al no suscribir este junto con el testador estos actos de última voluntad impugnados, dicho documento carece de los requisitos formales para su validez, por lo que deben ser anulados.

2.- Infracción del artículo 1.7 del Código Civil y 216 de la L.E.C . La Sentencia no resuelve sobre la acción de nulidad formulada sobre el **testamento** impugnado de 27 de marzo de 2015 y por tanto, en caso de recurso como es el caso y de estimación del mismo dejaría el procedimiento inconcluso ya que la nulidad del ultimo **testamento** otorgado dejaría vigente el inmediatamente anterior, sobre el que omite pronunciarse el Juzgador.

Es por ello que el Juzgador debe entrar a valorar en la Sentencia si este acto de última voluntad carece de los requisitos formales necesarios para su validez, tal y como se solicita en el escrito de demanda que origina el procedimiento, y por tanto, determinar una estimación parcial de la misma, en caso de ratificarse la validez del ultimo **testamento** otorgado, todo ello con los efectos que se desprenden de una estimación parcial.

3.- Infracción del artículo 40 en sus dos primeros puntos de la L.E.C . De la contestación a la demanda y los documentos aportados a la misma se aprecia un hecho de apariencia delictiva por lo que D. Saturnino interpuso la correspondiente querrela contra la demandada Sra. Silvia el 12 de diciembre de 2017 por un delito de estafa en la formalización de los **testamentos** del Sr. Saturnino y un delito continuado de apropiación indebida contra el patrimonio del testador, por lo que se solicitó preceptiva suspensión por prejudicialidad penal. Por tanto, en la querrela presentada, se desprende que en caso de una resolución conforme a los pedimentos de la misma, ésta podría ser totalmente incompatible con la resolución que podría adoptarse en el procedimiento civil, por lo que se solicitó la suspensión del procedimiento hasta la resolución del procedimiento penal instado.

Dichos motivos serán objeto de análisis, seguidamente.

La representación de D<sup>a</sup>. Paula y D. Saturnino formuló demanda de juicio ordinario interesando se declare la nulidad de los **testamentos** otorgados por D. Benigno el 7 de octubre de 2015 y el 27 de marzo de 2015



por cuanto en ambos **testamentos** impugnados no se han observado las formalidades establecidas en la Ley para su validez pues en el otorgado en octubre de 2015 no interviene ningún técnico en lenguaje de signos tal y los testigos que comparecen, carecen de la idoneidad preceptiva, y no entendían ni conocían al testador ni podían asegurar cual era su voluntad.

Por lo que se refiere al de marzo de 2015 esta plagado de irregularidades y el notario ante el que fue efectuado actuó de forma muy negligente pues en la escritura se obvia la condición de sordomudo del testador y su analfabetismo, no comparece ningún testigo y manifiesta el fedatario que su contenido se lo dicta verbalmente el otorgante.

La parte demandada D. Silvia se opone a la demanda y alega que en el **testamento** que la adversa pretende que sea válido, realizado ante el notario D. Gerardo no comparece ningún intérprete de signos, es más, el notario constata que el testador padece sordera y se expresa gestualmente de forma que comprende y también indica que le lee los labios. D. Benigno no conocía el lenguaje de los signos, pero el notario Sr. Victoriano consigna en el acta las especiales características del testador y solicita la presencia de testigos que conocían a D. Benigno. Además D. Benigno era capaz de hacerse entender perfectamente y no presentaba deterioro mental alguno, pues su minusvalía se debía a otras enfermedades.

La representación de D. Victoriano, formuló asimismo oposición a la demanda y alegó incongruencia al solicitar la nulidad de los **testamentos** de 27 de marzo y 7 de octubre de 2015 pero no el de 25 de noviembre de 2003. Y alega que D. Benigno sabía firmar, leía los labios, manifestó desconocer el lenguaje de signos si bien utilizaba las manos para hacer gestos genéricos, y desarrollaba una actividad laboral, siendo factible la comunicación bidireccional entre el notario y el testador.

Convocadas las partes al acto de la Audiencia Previa por la parte actora se propusieron los siguientes medios probatorios: interrogatorio de parte, documental y testifical.

La representación de D<sup>a</sup>. Silvia propuso la documental, el interrogatorio de D. Victoriano, y la testifical.

Por su parte la representación de D. Victoriano propuso la prueba documental.

En el acto de la vista tuvo lugar la práctica de los siguientes medios probatorios, cuyo resultado se expone en síntesis:

Silvia: Conoció a D. Benigno en 2004 porque fue a la consulta a visitarse porque estaba enferma. Después le llamó él para trabajar en su clínica a partir del año 2010. Recibía un dinero, pero no un salario como tal. La clínica funcionaba como cualquier otra, el Sr. Benigno cobraba la voluntad. La declarante atendía todas las necesidades del Sr. Benigno. El 27 de marzo lo acompañó Carcaixent para que otorgara **testamento**, pero no estuvo presente. Los documentos los llevaba él. Se comunicaba con D. Benigno como con cualquier otra persona. Entendía perfectamente. El Sr. Benigno era sordo pero no era mudo. El mismo se lo dijo a la notaria. En el **testamento** de 15 de octubre también lo acompañó la declarante. Previamente habló con una abogada que le asesoró. La abogada lo entendía perfectamente sin que estuviera la declarante porque el Sr. Benigno se hacía entender muy bien. No estuvo presente en el otorgamiento del **testamento**. Una vez finalizado se quedó él los documentos. No sabía que había otorgado un poder general en su favor. Nunca lo ha utilizado. Supo de su existencia meses después de que lo hiciera. Tenía muchos pacientes y se comunicaba con todos porque entendía leyendo los labios y era muy inteligente. La sordera fue debida a una meningitis sobre los ocho años. Pero él hablaba y leía los labios, por eso se podía comunicar con todo el mundo. El número de pacientes era muy grande. Le autorizó en todas las cuentas el Sr. Benigno personalmente. En ninguno de los **testamentos** estuvo dentro en el momento de la firma. En Carcaixent él habló de hacer el poder, pero no se hizo porque decidió pensárselo. D. Benigno tenía vida social y se comunicaba con ella. No conducía. D. Benigno no tenía buena relación con su familia. No se ocupaban de llevarle a donde él quería ir. Tenía un carácter muy fuerte y era dominante.

D. Victoriano: el 7 de octubre de 2015 fue Don Benigno a su notaria para otorgar **testamento**. La codemandada no estuvo presente. El señor le habló pero no entendió lo que decía tenía un voz rara y al salir le dijeron que era sordo y entonces modificó los instrumentos y redactó de nuevo la autorización de los documentos. Luego se encierra con el y llega a un acuerdo con el testador por el cual le hacía una pregunta y él asentía o denegaba. Pero el testador le leía los labios por supuesto, porque las preguntas y respuestas eran coherentes. Le dijeron que era analfabeto, por lo que pensó que haría falta un intérprete de signos y se le dijo que no entendía tal lenguaje, por eso recurrió a ese medio. El señor le entendía y a veces se enojaba porque le repetía las cosas. Le advirtió las consecuencias del poder al poderdante utilizando el ejemplo de que era un poder que podía arruinar. D<sup>a</sup>. Antonieta, abogada, acompañó a D. Benigno y le indicó oficialmente las intenciones del testador. D. Benigno tenía clarísimo lo que quería. En cuanto al legado, no utilizó tal término, sino que lo explicó de otra manera más sencilla. Las fincas de Benifairo constituían el legado. Está convencido de que el testador comprendía y hubo



comunicación entre los dos. No tiene la mas mínima o remota duda de que lo quería el testador es lo que se refleja en el **testamento**.

D. Josefina : conoce a D<sup>a</sup>. Silvia porque era ayudante de D. Benigno . El 7 de octubre fue testigo del otorgamiento del **testamento**. Entendía a D. Benigno aunque hablaba como un sordomudo pero por señas se entendía perfectamente, lo que él decía también se podía entender. Estaba presente tambien D<sup>a</sup>. Antonieta . Los poderes también se otorgaron de la misma manera. La firrma en la notaría no recuerda cuánto se demoró, cuando llególa testigo con Antonieta ya estaba D<sup>a</sup>. Silvia y el Sr. Benigno . Pero entraron todos juntos al despacho. El notario salió, estuvo fuera un rato y luego volvióa entrar.

D<sup>a</sup>. Antonieta : conocía a D. Benigno , no fue cliente suyo pero la declarante colaboraba con un despacho que era una aseguradora y alguna vez fue por la oficina. Le encargóla confección del **testamento**, fueron allí la oficina y le dijeron que querían hacer **testamento** D<sup>a</sup>. Silvia y D. Benigno . No recuerda que le entregaran documentación. Fue el notario, hablo con los agentes de la notaria, y luego fueron los tres al otorgamiento. El poder general tambien se lo encargaron a la declarante. La firma del documento se hizo como se hace habitualmente. Cuando el notario vio que tenía algún problema de vocalización dijo que quería dos testigos y la testigo llamó por teléfono y acudióD<sup>a</sup>. Josefina . Para que te entendiera tenias que mirarlo y vocalizar. D. Silvia se fue a otra sala y quedaron los tres, se firmóel **testamento** y ya esta. Era consciente de que el Sr. Benigno sabía lo que estaba haciendo y era una persona completamente normal. La testigo no recogióla documentación, porque iba a cogerla y D. Benigno empezóa darle codazos a Silvia para decirle, eso es mío. El notario vio que el testador era sordo, por eso se llamaron a dos testigos. D<sup>a</sup>. Silvia en ningun momento indicólo que quería que contuviera el **testamento**, fue D. Benigno quien dibujóla casita y señalaba a D<sup>a</sup>. Silvia .

D<sup>a</sup>. Lina : en marzo de 2015 D. Benigno otorgótestamento en su notaría, el testador se expresaba, se le entendía mal, pero se le entendía. El mismo día se había preparado un poder general pero al advertirle de sus consecuencias se quedódudando y le dijo que mas adelante, y se quedóel documento preparado sin firmar. Hubo igualmente comunicación para el **testamento**. El causante había otorgado con anterioridad otro **testamento** y dos compraventas y había abierto cuentas bancarias. Al parecer leía sus labios. No le dijo que no sabía leer. Firmócon una firma legible, de lo que ella dedujo que sabía escribir por lo que no le preguntósi no sabía leer. Si hubiera sabido que no sabía leer y era sordo, a lo mejor hubiera pedido dos testigos, pero no intérprete de lenguaje de signos, porque la comunicación entre los dos era directa. Pero no los pidióporque no advirtióque fuera sordo, porque le leía los labios y le entendía. Era necesaria la presencia de dos testigos para otorgar el **testamento**.

D<sup>a</sup>. Rosana : conocía a Benigno de toda la vida. Le limpiaba la casa todos los martes. Conversaba con él, pero poco, porque estaban dos horas para comprender las cosas. No entendía frases largas. No sabía leer los labios bien, no conoce a D<sup>a</sup>. Silvia . El Sr. Benigno iba solo al mercado a comprar y volvía cargado con la compra. Tenía una consulta donde atendía pacientes, se entendía mediante señas con los pacientes, tenía bastantes pacientes.

D<sup>a</sup>. Marí Luz : conocía a D. Benigno , eran vecinos. Hablaba con él. Si se miraban de frente se entendian.

D<sup>a</sup>. Ana : conocía a Benigno desde hace bastante tiempo. No era muy facil mantener una conversación con el. Se tenía que repetir muchas veces las cosas para que te entendiera. Hablaban cosas de amigos, la declarante le entendía poco. Desde hace 5 o 6 años tenían mas amistad. Conoce a D<sup>a</sup>. Silvia por ir a casa de D. Benigno . Le costaba hablar con él, pero si tenía paciencia llegaba a entenderse con el. Los sábados el testador cenaba en el bar de la testigo con amigos, estaba callado basicamente. Ha ido a la clinica de D. Benigno y se ha comunicado con él, más con señas que con palabras. Tenía muchos pacientes, luego supone que se comunicaría con ellos.

D. Javier : el Sr. Benigno cenaba en su bar todos los días desde hacía seis o siete años. Podía comunicarse con él y su mujer, y cenaban juntos y tenían algunas tertulias. Sabía leer los labios. Hablaba pero no claro, pero se le podia entender. El a su familia, la respetaba pero decía que se sentía abandonado porque estaba solo. De esto se quejaba mucho. De Silvia le dijo que la familia no estaba de acuerdo en que la citada estuviera allí con él. Ha sido paciente de D. Benigno , él era capaz de explicarle cual era su enfermedad, a su manera, pero siempre se lo ha dicho. En cuanto a sus bienes, decía que lo suyo era "para quien le guarde". D. Benigno era una persona con su carácter como cualquier persona, pero torpe no. Tenia las cosas bastante claras. D. Benigno a veces jugaba dinero en la pelota y cuando volvía paraba en su casa a cenar. Iba con un amigo de Tavernes, hasta que al final ya no podía ir. No tenía aficción a las máquinas tragaperras. No creee que fuera D<sup>a</sup>. Silvia la que le convenciópara que otorgara el **testamento** a su favor, no era influenciabile, cuando tenía una idea la llevaba a cabo.

D. Jose Antonio : conocióal Sr. Benigno , iba a su clínica y se establecióuna amistad muy bonita. Le enseñóel proceso de hacer hierbas entre otras cosas. Se comunicaba con el declarante, le entendía, perfectamente, le





leía los labios y cuando han ido juntos a buscar las hierbas le explicaba, y empezaba a conocerlas y a trabajar por su cuenta. Le manifestó que había trabajado en una clínica médica en Gandía y en Bellreguard. Ha conocido a D. Benigno hasta que falleció, y cree que no perdió facultades mentales, porque un día o dos antes de fallecer le visitó en el hospital y charló con él y era capaz de saber en la situación que se encontraba. D. Benigno no era influenciado. Cenaban con él en el bar de los jubilados los sábados por la noche y era uno más en la mesa y pasaban la velada en armonía. Su opinión es que D<sup>a</sup>. Silvia no le convenció para que otorgara el **testamento** a su favor.

Partiendo de cuanto antecede, puede anticiparse ya desde este momento que valorado en conjunto el resultado de la prueba practicada conforme a los criterios que a tal efecto establece el artículo 217 de la L.E.C. la Sala considera el recurso de Apelación formulado, improsperable, y da por reproducidos los acertados fundamentos jurídicos contenidos en la Sentencia impugnada, pues como dispone la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2000 con cita de la de 16 de octubre de 1992, si la resolución de primer grado es aceptada, la que confirma en apelación no tiene por qué repetir los argumentos, debiendo, en aras de la economía procesal, corregir en su caso, solo aquellos que resulte necesario, amén de que una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva. (la doctrina jurisprudencial dimanante tanto del Tribunal Constitucional sentencias 174/1987, 11/1995, 24/1996, 115/1996, 105/97, 231/97, 36/98, 116/98, 181/98, 187/2000 como de la Sala Primera del Tribunal Supremo Sentencias de fechas 5 de octubre de 1998, 19 de octubre de 1999 y 23 de febrero, 28 de marzo, 30 de marzo y 9 de junio y 21 de julio de 2000, 2 y 23 de noviembre de 2001). Deben adicionarse por tanto únicamente a los fundamentos jurídicos referidos, a efectos de resolver las cuestiones planteadas en esta alzada, las siguientes consideraciones:

En el caso que se somete a la consideración de la Sala, y ciñéndonos ya a las cuestiones planteadas en el recurso de Apelación, se aduce en el **primer** motivo la infracción del artículo 193 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, en cuanto considera el recurrente que la intervención de un intérprete de signos en el acto del otorgamiento de escritura en el caso de que el otorgante sea sordo y mudo y no sepa leer ni escribir no es una cuestión de practicidad, sino de legalidad. El documento 3 de la demanda acredita, a juicio del apelante, la condición de sordomudo del testador.

El artículo 193 del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1994 establece: Si alguno de los otorgantes fuese completamente sordo o sordomudo, deberá leerla por sí; si no pudiese o supiere hacerlo será precisa la intervención de un intérprete designado al efecto por el otorgante conocedor del lenguaje de signos, cuya identidad deberá consignar el notario y que suscribirá, asimismo, el documento; si fuese ciego, será suficiente que preste su conformidad a la lectura hecha por el notario.

Pues bien, ha de recordarse primeramente y con carácter general las exigencias que la doctrina jurisprudencial ha establecido de forma constante y reiterada para que la nulidad del **testamento** pueda resultar exitosa, debiéndose partir de la premisa de que la carga de la prueba ha de recaer siempre y sin excepción sobre quien promueve la declaración de nulidad de **testamento** con fundamento en la incapacidad del testador al momento de otorgamiento del mismo. Así, por todas, cabe citar la STS 27 de enero de 1998 en cuanto establece que ni la enfermedad ni la demencia obstan al libre ejercicio de la facultad de testar cuando el enfermo mantiene o recobra la integridad de sus facultades intelectuales o el demente tiene un momento lúcido ( Sentencia 18-IV-1916 ).

En lo que aquí interesa, la STS de 7 de octubre de 1982 puntualiza: Aunque la apreciación afirmativa de capacidad hecha por el Notario y los testigos en el **testamento** público puede ser destruida en el correspondiente proceso declarativo demostrando que en el acto de otorgarlo no se hallaba el testador en su cabal juicio, esta prueba no deberá dejar margen racional de duda, puesto que la aseveración del fedatario autorizante reviste especial relevancia de certidumbre. También la STS de 10 de abril de 1987 viene a corroborar el principio "favor testamenti" y la existencia de una presunción iuris tantum, de validez del **testamento** que puede ser destruida mediante prueba solvente en contrario. ( En este mismo sentido Sentencias de 22 de enero de 1913, 16 de noviembre de 1918, 29 de diciembre de 1927, 12 de mayo de 1962, 21 de abril de 1965, 7 de octubre de 1982, 21 de junio de 1986, 8 de mayo de 1922, 23 de febrero de 1944, 25 de marzo de 1957, 16 de abril de 1959, 7 de febrero de 1967 y 21 de junio de 1986 entre otras muchas ).

Partiendo de tal doctrina jurisprudencial, la Sala ha de concluir en la validez del **testamento** otorgado en fecha 7 de octubre de 2015 habida cuenta que como quedó, indubitadamente probado en el acto del juicio, D. Benigno, además de conservar de forma plena sus facultades volitivas en el momento del otorgamiento, era plenamente capaz de comunicarse, así lo aseveraron la totalidad de los testigos intervinientes en el acto del juicio, pero además se deduce, como acertadamente afirma la Sentencia apelada, sin género de duda del propio hecho de que el testador desarrollara su trabajo precisamente atendiendo a pacientes sin ayuda de terceros.



En conclusión: se erige en este caso como principio fundamental para la resolución del caso el principio favor testamentii (conservación de la validez del **testamento**) en cuya virtud debe primar la indiscutible soberanía de la voluntad del testador y consiguiente interpretación más favorable de las cláusulas que lo integran frente al cumplimiento de una formalidad que en el presente caso ninguna garantía de validez adicional podía otorgar al **testamento**, cuando como quedo demostrado en el acto del juicio el Sr. Benigno no comprendía el lenguaje de los signos, pero era completamente capaz de comunicarse, pues así lo asevero sin ningún género de duda, en notario demandado, a lo que hay que añadir, que las testigos intervinientes, conocían a D. Benigno , como también quedo puesto de manifiesto en el acto de la vista, por lo que no cabe apreciar en el acto del otorgamiento la mas minima irregularidad. La STS de 3 de septiembre de 2014 recuerda -como se ha dicho- la relevancia que la jurisprudencia otorga al principio de conservación de los actos y negocios jurídicos, no sólo como mero criterio hermenéutico, sino como auténtico principio general ( STS 25 de enero de 2013, núm. 827/2013 ), con proyección en el ámbito del Derecho de **sucesiones**, y en este mismo sentido se pronuncian las SSTs 30 de octubre de 2012 , 20 de marzo de 2013 , y 28 de junio de 2013 . El motivo perece.

Por lo que respecta al **segundo** de los invocados, se alega la incongruencia de la Sentencia dictada en Primera Instancia por cuanto no entra a valorar el **testamento** de 27 de marzo de 2015 .El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución , se satisface con una resolución fundada en derecho que aparezca suficientemente motivada y esta exigencia que podría considerarse implícita en el sentido propio del citado artículo, aparece terminantemente clara en el artículo 120.3 de la Constitución y se recoge en el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , circunstancia ésta que justifica claramente su contenido en el artículo 24. 1 de la Constitución , debiendo, en consecuencia, ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema litigioso para que el interesado pueda conocer el fundamento de la resolución, no exigiéndose un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado, sino que basta con que sea suficiente y este concepto jurídico indeterminado nos lleva a cada caso concreto, en función de la importancia intrínseca de las cuestiones que plantee ( SS. del T.C. 14/91 , 22/94 , 28/94 , 153/95 y 32/96 , entre otras). De modo que no se impone una argumentación extensa, ni una respuesta detallada punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la resolución judicial esté argumentada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos a debate ( SS. del T.C. 101/92 de 25 de Junio ) y únicamente una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal, quebrantaría el artículo 24 de la Constitución ( SS. del T.C. 186/92 de 16 de Noviembre ). En esta misma línea, es igualmente reiterada la jurisprudencia que declara que no se opone a la motivación la parquedad o brevedad de los razonamientos ( SS. del T.S. de 20-10-95 , 17-2-96 , 13-4-96 , 12-6-00 , 21-6-2000 , 11-5-01 , 25-5-01 , 1-2-06 , 8- 2-06 entre otras ), siempre que la motivación que incorpore la sentencia, aunque exigua, guarde relación con el tema debatido, considerándose suficiente aquélla que de la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenido en la parte dispositiva ( SS. del T.S. de 15-2-89 ), o se expresen las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo ( SS. del T.S. de 28-10-05 , 22-3-06 y 19-7-06 ). En el caso presente, proclamada la validez del ultimo de los **testamentos** otorgados por D. Benigno , ante el notario D. Victoriano , resulta ocioso el análisis del anterior **testamento**, pues es claro que en ningún caso van a tener virtualidad alguna las disposiciones contenidas en el mismo, no apreciándose incongruencia alguna en la Sentencia apelada. El motivo fracasa.

Igual suerte ha de correr el **tercero** de los aducidos en el que se solicita la suspensión del procedimiento por la existencia de una cuestión prejudicial penal. Como es sabido, una cuestión prejudicial penal en un proceso civil sólo surge si se dan conjuntamente los dos requisitos que establece el apartado 2 del art. 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil : 1º) que se acredite la existencia de causa criminal en la que estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil, y 2º) que la decisión del Tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil; Acreditada la presentación de la querrela, debe analizarse si concurre el segundo e imprescindible requisito para que surja una cuestión prejudicial penal, cual es el carácter decisivo de la calificación jurídico-penal en la resolución del pleito civil. Es decir, se requiere que el proceso civil en marcha no pueda ser resuelto sin la previa resolución de la misma; de tal modo que la resolución del proceso civil este condicionada por la decisión que pueda adoptarse respecto a la cuestión prejudicial en el correspondiente proceso penal. Proceso penal que, como cabe inferir del contenido de los números 2 a 7 del referido artículo 40 de la Ley Procesal Civil ha de encontrarse ya iniciado. En el presente caso no concurren los referidos requisitos habida cuenta que lo que los vicios que se imputan a los **testamentos** cuya declaración de nulidad se pretende, son de carácter meramente formal, por lo que en nada influye en la decisión del presente procedimiento los pormenores de la relación entre la demandada y el testador, que es la cuestión que fundamenta las acciones penales emprendidas por el recurrente.



Procede en consecuencia en virtud de cuanto se ha expuesto, la desestimación del recurso de Apelación formulado, resolviéndose conforme se dirá en el fallo de la presente Sentencia

**TERCERO.-** Establece el artículo 398 de la L.E.C. que: Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el art. 394.

2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de Apelación formulado por la representación de D. Saturnino y D<sup>a</sup>. Paula contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sueca en fecha 23 de enero de 2018 en Autos de Juicio Ordinario número 253/2017 la que confirmamos íntegramente y todo ello con expresa imposición a la parte apelante de las costas devengadas en esta alzada.

Debe al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo. Contra la presente no cabe recurso alguno sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a interponer dentro de los veinte días siguientes a su notificación

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Doy fé: la anterior resolución, ha sido leída y publicada por el Il<sup>l</sup>mo/a. Sr/a, Magistrado/a Ponente, estando celebrando audiencia pública, la Sección Séptima de la Il<sup>l</sup>ma. Audiencia Provincial en el día de la fecha. Valencia, a veinticinco de junio de dos mil dieciocho.